

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós
(2022)**

Radicado	25572-40-89-001-2022-00028-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Metalpar
Accionante	Miguel Alejandro Herrán Pineda
Decisión	Carencia actual de objeto
Sentencia No.	030

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA a nombre propio frente a la empresa METALPAR.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El 16 de diciembre de 2021 la empresa METALPAR realiza divulgación de reunión de socialización sobre inicio de actividades para dos órdenes de

servicio que se llevarían a cabo el día 21 de diciembre de 2021 bajo la modalidad virtual y presencial.

2. Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela la empresa no ha realizado divulgación del acta de socialización donde dejaron compromisos pactados para su debido cumplimiento vulnerando su derecho a la participación ciudadana y cercenando sus funciones como veedor ciudadano en el sector laboral.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 18 de enero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado al correo electrónico la empresa METALPAR informó que el día 30 de diciembre de 2021, a las 2.17 p.m. la compañía hizo entrega a través de su correo electrónico maherran@misena.edu.co el acta correspondiente a la reunión informativa de inicio de: ODS No 8 "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN CIVILES, MECÁNICAS, DE TUBERÍA, ELÉCTRICAS Y DE INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL PARA LÍNEAS Y ESTACIONES DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS cuya actividad fue realizada el pasado 21 de diciembre 2021, así mismo compartieron el link mediante el cual puede acceder al audio grabado de la mencionada reunión, esto es, https://metalparsasmy.sharepoint.com/:v/g/personal/juan_munoz_metalpar_co/EXLeVCTIjgllgfWO8ZF6hL0BMnieJUZZQI5No1ujfNTIjQ.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Divulgación de reunión por parte de la empresa METALPAR.

- Acta reunión.
- Constancia de envío.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de participación de ciudadana del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA?

3.3 Del caso bajo estudio

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto de la misma ha cesado teniendo en cuenta que la entidad accionada el 30 de diciembre de 2021 zanjó las pretensiones del accionante al remitir el acta peticionada de la reunión del 21 de diciembre de 2021 como también el link contentivo del audio de la misma.



Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por la entidad accionada, se tiene que la misma ha cumplido con el anhelo del actor, toda vez que, si bien se aprecia en principio una posible transgresión de sus derechos, estas circunstancias ya no se encuentran latentes e ignoradas por la autoridad competente, de suerte que actualmente sus reparos han sido solventados como lo detallamos en precedencia.

A partir de lo expuesto este Despacho evidencia que en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha enseñado:

"Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. "La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: "el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado' dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (T-952 de 2013).

Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA en nombre propio frente a la empresa METALPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ